

San Carlos de Bariloche, 26 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratulado:

“B., G. L. M. s/Abuso sexual simple y lesiones leves en contexto de violencia de género”,

Legajo N° MPF-BA-06944-2025, seguido a G. L. M. B., D.N.I. N° xxxx, argentino,

nacido el xxxx en la localidad de Caballito, provincia de Buenos Aires, hijo de H.

D. B. y de M. G., de estado civil soltero, instruido, de ocupación promotor, con

último domicilio en calle xxxx de esta ciudad, y teléfono N° xxxx,

para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Gerardo Miranda, informó que junto al acusado G.

L. M. B. y su Defensor particular Dr. Sergio Dutschmann, arribaron a un acuerdo pleno de juicio

abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. para resolver el presente caso.

Acusó entonces al nombrado por los siguientes hechos: “El primer hecho que se le atribuyó

a G. L. M. B. es el ocurrido el 23 de septiembre de 2025, aproximadamente entre las 00:30

y las 2 de la madrugada, en el interior del domicilio donde reside el imputado, sito en calle xxxx de

esta ciudad. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, mientras la víctima V. G. L. se

encontraba

pernoctando en una de las camas de la vivienda, el imputado se abalanzó sobre ella y, sin su

consentimiento, efectuó tocamientos sobre su vagina. Ante la resistencia de la víctima y los forcejeos

para repeler la agresión, el imputado cesó en su accionar. El segundo hecho ocurrió el mismo día, 23

de septiembre de 2025, alrededor de las 13:30 horas, en el mismo domicilio sito en calle xxxx de

esta ciudad. En dicha ocasión, y continuando con la secuencia de violencia iniciada en la madrugada,

B. comenzó a reclamar a la víctima que se retirara del lugar. Mientras la Sra. L. preparaba sus

pertenencias personales para irse, el imputado comenzó a agredirla físicamente mediante golpes de

puño en el rostro y patadas, empujándola finalmente contra una garrafa que se encontraba en el lugar.

Como resultado directo del accionar violento del imputado, la víctima sufrió lesiones consistentes en:

hematoma periocular derecho que se extiende a pómulo, hematomas en brazo derecho y un corte

leve superficial. Ambos hechos denunciados ocurrieron en un indiscutible contexto de violencia de

género, toda vez que el imputado y la víctima mantuvieron un vínculo de confianza y convivencia

previa, existiendo una marcada asimetría de poder, corroborada por la violencia física, psicológica

y sexual desplegada.”.

El Dr. Miranda calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de abuso sexual

simple y lesiones leves agravadas en contexto de violencia de género, en concurso real. Ello, siendo el

acusado responsable a título de autor, de conformidad con los Artículos 45, 55, 89 en función del 92 con

remisión al 80 Inciso 11° y 119 primer párrafo del Código Penal.

A continuación, el Fiscal informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica,

en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias: La denuncia penal efectuada

por la víctima en fecha 18 de Noviembre de 2025 ante la Fiscalía, en donde aportó las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho; La denuncia Ley 3040 de fecha 26 de Septiembre efectuada por

la víctima ante la Comisaría 2° de esta ciudad; El certificado médico de fecha 26 de Septiembre emitido por el

médico policial Dr. Gustavo Álvarez en relación a las lesiones padecidas por la Sra. L.;
El informe

pericial del Cuerpo Médico Forense N° CIF-3RA-02061-2025 de fecha 28 de
Noviembre de 2025 suscripto

por el Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, quien describió las lesiones padecidas por la
víctima caracterizándolas

como leves; El informe de riesgo de situación de fecha 26 de Septiembre de 2025
elaborado por Adela de los

Santos y Anaclara Marcellino de OFAVI, quienes en un principio evaluaron un riesgo
elevado, pero luego el

mismo disminuyó atento a que la denunciante se retiró de Bariloche para regresar a su
ciudad de origen; La

resolución del Juzgado de Familia de fecha 09 de Octubre de 2025 dictada en el marco
del Expte. N°

BA-02470-F-2025 que ordenó la medida cautelar de prohibición de acercamiento; y el
informe del Registro

Nacional de Reincidencia del imputado.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la
realización

de un Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad,
ofreciendo una pena de 6

meses de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por 2 años de las
siguientes pautas de

conducta: Fijar y mantener domicilio; presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses; realizar un tratamiento

psicológico previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia; abstenerse del acercamiento y

contacto por cualquier medio respecto de la denunciante G. L.; no abusar de bebidas alcohólicas ni

consumir estupefacientes y no cometer nuevos delitos. Todo ello, teniendo en cuenta que el acusado no

cuenta con antecedentes penales computables -únicamente una suspensión de juicio a prueba debidamente

cumplimentada-, y que la denunciante ha prestado su conformidad para resolver el conflicto a través de la

concreción del presente acuerdo.

Finalmente, el Dr. Miranda indicó que en caso de hacerse lugar a lo requerido, renunciaría a

los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Sergio Dutschmann, el mismo refirió

aceptar la propuesta de juicio abreviado, ratificando lo expuesto por el representante del Ministerio Público

Fiscal, en todos sus términos. Manifestó haber controlado el legajo y haber merituado toda la evidencia

obstante en el mismo, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado.

Asimismo indicó haber explicado a su asistido sobre las distintas posibilidades para resolver su situación

procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello. Por ello, solicitó la

homologación del acuerdo en los términos indicados.

Finalmente, al igual que la Fiscalía, manifestó que renunciaría a los plazos procesales previstos para

impugnar en caso de homologarse el acuerdo, y a consultas del suscripto, solicitó la regulación de

honorarios.

III. Tras hacer conocer al acusado los alcances del acuerdo, las previsiones de los Artículos

212 y concordantes del C.P.P., su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y que le asiste el derecho de

solicitar la realización de un debate oral, B. expresó que comprende y acepta la propuesta del Fiscal, a la

par que reconoció el hecho por el que viene acusado y admitió haberlo cometido. También acordó con la

pena y las pautas propuestas, y con la renuncia a los plazos procesales efectuada por las partes.

Y CONSIDERADO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado,

pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212 y concordantes del

Código Procesal Penal, como así también están reunidos los requisitos esenciales para que la sentencia

sea válida, conforme el Artículo 189 de la misma norma.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

encuadramiento legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la aceptación que realizara el

acusado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta útil y

pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido, en tanto

se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El Sr. B. no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su Defensor

pudo controlar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Fiscalía,

llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del acusado, con una pena mayor de la

que se ha acordado en el presente.

Por otra parte, la pena acordada resulta acorde y se encuentra prevista dentro de los parámetros

establecidos por el código de fondo, en tanto su modalidad es correcta atento a que el acusado no cuenta

con antecedentes penales, según lo informado por el Fiscal. Y las pautas escogidas son procedentes, por

resultar acordes al caso concreto.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, y

el hecho se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a tenor

lo normado por el Artículo 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Gerardo Miranda, el

acusado G. L. M. B. y su Defensor particular Sergio Dutschmann (Artículos 14, 65, 212 y

concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a G. L. M. B. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos

de los delitos de abuso sexual simple en concurso real con lesiones leves agravadas en contexto de

violencia de género; y condenarlo en consecuencia a la pena de 6 (seis) meses de

prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 45, 55, 89 en función del 92 con remisión al 80

Inciso 11° y 119 1° párrafo del Código Penal; y Artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al condenado, a tenor del Artículo 27Bis del Código Penal, y por el término de 2

(dos) años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse

la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de modificarlo o ausentarse

por tiempo prolongado, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, 3) Realizar un tratamiento

psicológico previo informe del CIF que acredite su necesidad y eficacia, 4) Abstenerse del acercamiento y

contacto por cualquier medio respecto de la denunciante G. L., 5) No abusar de bebidas alcohólicas

ni consumir estupefacientes; y, 6) No cometer nuevos delitos.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el Artículo 11Bis de la Ley

Nº 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Dutschmann en la suma equivalente a

50 Jus, conforme artículos 6, 8 y 48 de la Ley de Aranceles Nº 2212.

VI. Comunicar la presente sentencia al ReProCoInS a tenor de lo normado por el Artículo

191 3º párrafo del Código Procesal Penal de Río Negro.

VII. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos

para impugnar.

VIII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución Nº 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.06.30

09:51:54 - 03'00'

MARCELO OSCAR ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO